

INFORME EPU 2017

Informe de la coalición de organizaciones indígenas amazónicas del Perú agrupadas por AIDSESEP

Miembros de la coalición:

ARPI SC: Asociación Regional de Pueblos Indígenas de la Selva Central.

CODEPISAM: Consejo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la región San Martín.

CORPI SL: Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de San Lorenzo.

CORPIAA: Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de AIDSESEP- Atalaya.

FENAMAD: Federación Nativa del río Madre de Dios y Afluentes.

ORAU: Organización Regional AIDSESEP Ucayali.

ORPIAN – P: Organización Regional de Pueblos Indígenas de la Amazonía Norte.

ORPIO: Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente

COMARU: Consejo Machiguenga del río Urubamba

AIDSESEP: Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana
(<http://www.aidesep.org.pe/>)

INFORME EPU 2017

1. DEFENSA DEL TERRITORIO ANCESTRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

a. Problemática: Obstáculos que impiden la titulación de los territorios ancestrales¹. ¿Cuáles son los obstáculos que impiden la titulación de los territorios de las comunidades campesinas y nativas de acuerdo con el artículo 14.2 del Convenio 169 de la OIT?²

1. LEGISLACIÓN NACIONAL NO ESTA ADECUADA A NORMAS INTERNACIONALES. Falta adecuación de la legislación nacional al Convenio 169 de la OIT y demás normas internacionales en materia de territorios de pueblos indígenas. Las normas legales que regulan los sectores extractivos o de infraestructura, han sido expedidas de espaldas a los estándares internacionales desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La consecuencia es que el grave incumplimiento trae como consecuencia que la legislación nacional no asegura los derechos territoriales de los pueblos indígenas de acuerdo con los convenios internacionales sobre derechos humanos/indígenas (ONU, OIT 169, CIDH).

2. NECESIDAD DE ARMONIZAR EL RECLAMO DE TITULACION DE LOS TERRITORIOS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS Y LA TITULACION DEL TERRITORIO DE PUEBLOS INDÍGENAS. El horizonte al que hay que orientar los esfuerzos a largo plazo es la titulación del territorio integral que varios pueblos indígenas vienen planteando, de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que se proyecta sobre el territorio ancestral. Sin embargo, tampoco se puede desconocer ni ignorar el reclamo de titulación individual de comunidades nativas, las cuales, además, se asumen como un adelanto parcial de la titulación integral como pueblo. En esa dirección se han logrado varios fondos internacionales para ampliar sustancialmente el número de comunidades reconocidas, tituladas y ampliadas; estos fondos deben ser fiscalizados permanentemente.

3. NO SE TITULA TIERRAS CON APTITUD FORESTAL. El gobierno ha señalado que en la Amazonía no titulará las tierras con aptitud forestal sino sólo las que tengan aptitud agrícola y ganadera. Si tenemos en cuenta que aproximadamente el 2% de la Amazonía tiene aptitud agrícola y 11% tiene aptitud ganadera, y que la gran mayoría, por no decir la casi totalidad de la Amazonía es bosque, concluiremos que no se titulará el territorio de las comunidades nativas. El fundamento normativo de la posición del Estado está, entre otras normas, en el artículo 11 de la Ley No 22175. No obstante, deviene en inconstitucional por ser incompatible con los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT y 89 del Convenio

138% DE LAS COMUNIDADES EN EL PERÚ NO ESTÁN TITULADAS. Según información del Instituto del Bien Común, de 10419 comunidades nativas y campesinas que hay en el Perú solo 6453 comunidades están tituladas, y 3966 no lo están. Es decir, aproximadamente el 38% de las comunidades campesinas y nativas en el Perú no tienen título de propiedad. Ver Instituto del Bien Común. ESTRATEGIAS DEL DESPOJO. La propiedad comunal en el Perú. Análisis jurídico de la Ley 30230, IBC, Lima, 2015, pág. 110. Disponible en http://www.ibcperu.org/wp-content/uploads/2015/12/ESTRATEGIAS_DEL_DESPOJO_bj1.pdf.

2 Ver: Los obstáculos para titular los territorios de las comunidades nativas en el lote 192, disponibles en: <https://www.servindi.org/actualidad/123329>.

169 de la OIT, que reconocen el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre la totalidad de los territorios ancestrales.

4. CONTRATOS DE CESIÓN DE USO DE SUELOS FORESTALES VIOLAN EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. El Gobierno ha señalado que solo titulará los territorios que tengan aptitud agropecuaria, las demás serán “tituladas” a través de contratos de cesión de uso de suelos forestales, que como sabemos no reconocen propiedad sino que son cedidas por un tiempo determinado, pudiendo ser revertidas al Estado en cualquier momento en caso de incumplimiento del contrato cesión. El fundamento de esta disposición está, otra vez, en el artículo 11 de la Ley 22175 y en el artículo 76 de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley No 29763, que devienen en inconstitucionales por ser incompatibles con el artículo 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT³.

5. CLASIFICACIÓN DE SUELOS. De acuerdo con la Resolución Ministerial N° 0355-2015-MINAGR, expedida el 8 de julio de 2015, que aprobó los “*Lineamientos para la ejecución y aprobación de estudios de levantamiento de suelos para la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor con fines de saneamiento físico legal y formalización del territorio de las Comunidades Nativas*”, la clasificación de suelos es un requisito para la titulación de las comunidades nativas. Lo único que hace esta disposición es poner trabas para la titulación de las comunidades nativas. Consiste en la exigencia de análisis en Lima de la calidad de tierras, con un costo oneroso para las comunidades. En los hechos esta norma es discriminatoria y se convierte en un obstáculo para el acceso a la propiedad de los pueblos indígenas⁴.

6. SERVIDUMBRES GRATUITAS. El Estado ha entregado discrecionalmente territorios de comunidades indígenas a empresas petroleras bajo la modalidad de servidumbre gratuita, sin previa compensación a estas, ignorando que bajo el derecho internacional, de obligatorio cumplimiento para el Perú, en concreto para el art. 14 del Convenio 169 de la OIT, la simple posesión ancestral de los PPII sobre sus territorios equivale y sustentan propiedad y la posesión⁵. Se trata de una línea jurisprudencial de la Corte IDH reiterada y consolidada. En otras palabras, no se puede entregar servidumbres gratuitas en favor de empresas petroleras de territorios de pueblos indígenas⁶.

3 Ver el excelente artículo de Pedro García Hierro http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc11092014-171500.pdf. También se puede revisar nuestro artículo <http://servindi.org/actualidad/113577>.

4 Como dice Pedro García Hierro, “la clasificación se tornó progresivamente un subterfugio para paralizar las titulaciones (al no contar con los dispositivos técnicos adecuados), eludirlas (en casos del alto Cenepa donde no se titula por ser todo el área, hoy entregada a compañías mineras, clasificada como forestal o de protección), para encarecerlos (al exigir de las comunidades y organizaciones el pago de los trabajos y análisis) o, por último, para restringir nuevos derechos conexos. Por ejemplo: a las comunidades que no cuentan con contrato, es decir, la inmensa mayoría, se les niega la posibilidad de manejar sus maderas y obtener permisos para ello por ser un requisito indispensable para obtener autorizaciones de aprovechamiento en la nueva legislación forestal”. Pedro García Hierro “Argumentos básicos acerca de la irracionalidad e inconstitucionalidad del contrato de cesión en uso de suelos forestales en territorios indígenas”. Disponible en: http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc11092014-171500.pdf, p. 5.

5 La Corte IDH establece que “1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro”. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128.b

6 Ver: La titulación de tierras indígenas frente a las servidumbres petroleras, disponible en: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/07/12/2016/la-titulacion-de-tierras-indigenas-frente-las-servidumbres-petroleras>

7. NO HAY RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. Los pueblos indígenas tienen derecho de propiedad sobre las tierras que han poseído ancestralmente, incluso antes de la creación de los regímenes de áreas naturales protegidas. No es posible que traten a los kukamas en su propio territorio como intrusos y les restrinjan el acceso a los recursos naturales indispensables para garantizar su subsistencia. En tal sentido, devienen en inconstitucionales los artículos 4 de la Ley 26834 (Ley de Áreas Naturales Protegidas), el artículo 45.3 del reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, aprobado por DS 038 – 2001 –AG (2001), los artículos 1, 2, 4 y 5 del DS 001-2000-AG del año 2000. Se debe detener el despojo del derecho de los pueblos indígenas causado por la declaración de nuevas Áreas Naturales Protegidas en los tres niveles (local, regional y nacional), los mismos que promueven la fragmentación del territorio ancestral de estos pueblos.

8. AUSENCIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS ADECUADAS EN MATERIA DE TITULACION DE COMUNIDADES NATIVAS. La Defensoría del Pueblo en su Informe N° 002-2014-DP/AMASPPI-PPI titulado “*Análisis de la Política Pública sobre Reconocimiento y Titulación de las Comunidades Campesinas y Nativas*”, ha sostenido que “el Estado no cuenta con una política pública adecuada que aborde de manera integral el reconocimiento y titulación” de tales comunidades en nuestro país debido a problemas que son de su completa responsabilidad⁷.

9. LEY 30230 FAVORECE DESPOJO DE TIERRAS ANCESTRALES. El Título III de la Ley No 30230, que promueve el saneamiento de territorios para la inversión, genera las condiciones para el despojo de los territorios de los pueblos indígenas al no diferenciar entre los terrenos no titulados que son de propiedad del Estado de los territorios ancestrales no titulados que son propiedad de los pueblos indígenas por la posesión ancestral (de conformidad con el artículo 14.2 del Convenio 169 de la OIT).

10. ENTREGAS DE CONSTANCIAS DE POSESION VIOLA PROPIEDAD ANCESTRAL. Los Gobiernos Regionales vienen expidiendo “constancias de posesión” en favor de colonos o mestizos, sobre territorios ancestrales de comunidades nativas que no titula, a pesar que estas se lo vienen solicitando desde tiempo atrás. En otras palabras, los Gobiernos Regionales entregan posesión de territorios que no son de propiedad de estos. Luego otorgan propiedad sobre estas tierras sobre la base de las constancias de posesión en favor de colonos⁸.

7 En dicho informe se identifica los siguientes problemas: a) La normatividad que regula el asunto es compleja, dispersa y contradictoria. b) El Ministerio de Agricultura y Riego no ejerce adecuadamente su rol de rectoría en materia de saneamiento y formalización de la propiedad agraria. c) No existe un único registro oficial que permita conocer el número de comunidades reconocidas y tituladas. d) Las Direcciones Regionales de Agricultura no cuentan con personal especializado. e) No existen herramientas para difundir entre las comunidades los derechos y procedimientos para reconocer y titular sus tierras. f) Faltan recursos presupuestales para implementar el reconocimiento y titulación. g) No existen lineamientos claros para resolver las controversias de derechos e intereses por superposición de concesiones, áreas naturales protegidas, etc. sobre tierras indígenas.

8 Cómo despojar a las comunidades nativas de sus territorios ancestrales a través de las “constancias de posesión”, disponible en: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/24/04/2016/constancias-de-posesion-instrumento-ilegal-para-el-despojo-comunal>.

11. **NEGATIVA A TITULAR TERRITORIOS DE PUEBLOS INDIGENAS EN FORMA INTEGRAL.** Diversos pueblos indígenas vienen exigiendo al Gobierno que titulen sus territorios ancestrales por pueblo, en forma integral. Son por lo menos 9 pueblos indígenas que lo reclaman. Sin embargo, hasta la fecha no hay respuesta efectiva y concreta de este. El derecho al territorio integral por pueblo es una exigencia que tiene su fundamento en los derechos a la libre determinación, a la autonomía y al autogobierno, los cuales se “proyectan” sobre sus territorios ancestrales, configurando el derecho a la autodeterminación territorial⁹. De conformidad con el artículo 13.2 del Convenio 169 de la OIT, el “territorio integral” hace referencia a la totalidad y a la integralidad del territorio ancestral.

12. **RESPECTO A TERRITORIO ANCESTRAL DE PIAVCI.** De conformidad con el artículo 5.c de la Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (Ley No 28736), el Estado debe pleno respeto del principio de intangibilidad del territorio ancestral del territorio PIAVCI. Esto implica que no podrán establecerse asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior, prohibición de la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas, la prohibición de otorgar derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.

13. **NO SE DEBE ENTREGAR NINGÚN TIPO DE DERECHOS SOBRE TERRITORIOS DE PUEBLOS INDIGENAS NO TITULADOS.** En estos momentos, los diferentes niveles de gobierno vienen entregando un conjunto de derechos sobre territorios de pueblos indígenas no titulados. Nos referimos a concesiones mineras, forestales, petroleras, servidumbres, constancias de posesión, áreas naturales protegidas, etc. El mejor ejemplo son las servidumbres petroleras gratuitas sobre los lotes 8 y 192 impuestas por el Ministerio de Energía y Minas en favor de Pluspetrol, sin previa consulta ni compensación a los pueblos indígenas propietarios de esos territorios ancestrales¹⁰. De conformidad con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe titular los territorios de estos pueblos, y mientras no lo haga, abstenerse de entregar cualquier tipo de derecho que afecte el uso y goce del derecho de propiedad de los pueblos indígenas¹¹.

b. Recomendaciones

14. Proponemos se adopten las siguientes medidas:

- Legislación nacional sobre comunidades nativas debe adecuarse al Convenio 169 de la OIT y a los estándares internacionales de protección de derechos de pueblos indígenas.

9 Juan Carlos Ruiz Mollada. Los otros derechos de los pueblos indígenas. Aproximación a los derechos a la libre determinación y a beneficiarse de la explotación de recursos naturales en sus territorios, IDL, Lima, 2012, página 98. Disponible en: <http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/publicaciones/archivo28022013-134016.pdf>.

¹⁰Ver artículo Reconocimiento histórico: Gobierno Regional de Loreto reconoce que se quiere establecer servidumbres petroleras sobre territorios ancestrales de comunidades nativas. Disponible en: <https://www.servindi.org/actualidad-opinion/28/11/2016/reconocen-que-servidumbres-petroleras-se-encuentran-sobre-territorios>

¹¹ ¿Cómo proteger “efectivamente” los territorios ancestrales de comunidades campesinas y nativas no titulados?. Disponible en: <http://enfocoderecho.com/publico/ambiental/como-protoger-efectivamente-los-territorios-ancestrales-de-comunidades-campesinas-y-nativas-no-titulados/>.

- Titular territorios ancestrales de pueblos indígenas en forma integral a aquellos que lo soliciten y titular y ampliar territorios de las comunidades nativas que faltan hacerlo y cuando estas lo exijan, como adelanto parcial de titulación territorial integral.
- Titulación integral del territorio ancestral de las comunidades nativas, sin cesión de uso de los suelos con aptitud forestal.
- Titular los territorios ancestrales de las comunidades nativas sobre las que se superponen áreas naturales protegidas, armonizando ambas instituciones.
- Prohibir a los gobiernos regionales y locales entregar constancias de posesión sobre territorios ancestrales de los pueblos indígenas
- Derogar el título III de la Ley 30230 pues intenta sanear territorios no titulados sin discriminar aquellos que son de los pueblos indígenas por ocupación tradicional.
- Destinar los recursos necesarios a los Gobiernos regionales para titular los territorios ancestrales de los pueblos indígenas.
- Exigir al Estado que no entregue ningún tipo de derecho sobre territorios de pueblos indígenas que no ha titulado previamente.
- Pleno respeto de la intangibilidad del territorio ancestral de los PIAVCI y prohibición de realizar cualquier actividad extractiva que pongan en peligro la subsistencia de los mismo.

2. CONSULTA PREVIA, CONSENTIMIENTO Y PARTICIPACIÓN

a. Problemática: Las causas que hacen que la consulta previa no funcione en el Perú en el sector extractivo son las siguientes¹².

15. FALTA DE TITULACIÓN GENERA CONFUSIÓN SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A SER CONSULTADOS. Antes que terminar de titular el territorio ancestral de las comunidades nativas y campesinas, 20 millones de hectáreas en el caso de comunidades nativas¹³, lo que hace el Gobierno es entregar todo tipo de derechos sobre estos territorios (a través de servidumbres mineras, petroleras, constancias de posesión, concesiones mineras, etc.) creando no solo inseguridad jurídica en los pueblos indígenas, sino despojando a los mismos de sus territorios ancestrales. Esto dificulta evaluar cuando hay afectación de los pueblos indígenas, indispensable para examinar la pertinencia de la consulta en casos concretos¹⁴.

16. EXIGENCIA DE NUEVOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS PUEBLOS INDÍGENAS QUE NO ESTAN EN EL CONVENIO 169 DE LA OIT¹⁵. El artículo 7 de la

12 Ver: <https://dplfblog.com/2016/05/03/por-que-la-consulta-previa-no-funciona-en-proyectos-extractivos-en-el-peru/>

13 Son 20 millones de hectáreas pero no sólo en la figura de comunidades. Esos 20 millones incluye las reservas comunales, reservas territoriales y estimación de territorios integrales.

14 El artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30230 no es idóneo para proteger los derechos de las comunidades campesinas y nativas, disponible en: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/el-articulo-14-del-reglamento-de-la-ley-n-30230-no-es-idoneo-para-proteger-los-derechos-de-las-comunidades-campesinas-y-nativas-2/>. También ¿Cómo despojar a las comunidades nativas de sus territorios ancestrales a través de las “constancias de posesión”?, disponible en: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/como-despojar-a-las-comunidades-nativas-de-sus-territorios-ancestrales-a-traves-de-las-constancias-de-posesion/>.

15 Ministerio de Cultura bloquea la consulta previa de las concesiones mineras e invisibiliza a los PPII en Espinar, disponible en <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=1597>. Ver también Federación distrital de

Ley de Consulta y la directiva¹⁶ que crea la base de datos de PPII ha establecido que para ser considerado pueblo indígena y, en consecuencia, aplicarse el derecho a la consulta, además de los requisitos establecidos en el Convenio 169 de la OIT, se exige permanecer en el territorio o conservar la lengua. Si bien se ha dicho que no son obligatorios en el caso de la Directiva, estos requisitos están siendo utilizados por muchas empresas mineras para no consultar.

17. EXCLUSIÓN O NO APLICACIÓN DE LA CONSULTA ANTES DEL AÑO 2011 A PESAR QUE CONVENIO 169 DE LA OIT ENTRÓ EN VIGENCIA EN 1995¹⁷. A pesar que desde el 2 de febrero del año 1995 está vigente el Convenio 169 de la OIT, tal como lo ha reconocido incluso el Tribunal Constitucional, y que este alto tribunal ha dicho que desde esa fecha este es obligatorio y exigible, incluso sin previa ley de consulta, la segunda disposición final de la Ley de consulta (Ley No 29785), publicada el 7 de setiembre del año 2011, estableció que esta ley no modifica ni deroga medidas legislativas y administrativas anteriores a la fecha de publicación de esta norma (setiembre de 2011), con lo cual convalida y blinda los actos administrativos y normativos expedidos entre el 1995 y el 2011.

18. TALLERES INFORMATIVOS SON USADOS PARA EXONERAR AL ESTADO DE OBLIGACION DE CONSULTAR¹⁸. Las empresas siguen realizando talleres informativos con la complacencia del Viceministerio de Interculturalidad, a pesar que el Convenio 169 de la OIT y las normas nacionales exige que esta sea realizada por el Estado¹⁹. Todo esto, a pesar la Corte Suprema²⁰ y el Tribunal Constitucional²¹ han señalado que los talleres informativos no exoneran al Estado de su obligación de realizar la consulta, llegando la Corte Suprema a declarar inconstitucional las normas reglamentarias que homologaban consulta con talleres informativos²².

campesinos de Cusco presenta demanda contra la directiva del Ministerio de Cultura por desnaturalizar el Convenio 169 de la OIT, disponible en: <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=999>.

16 La Resolución Ministerial N° 202-2012-MC aprobó la Directiva N° 03-2012/MC que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios.

17 ¿Son válidas las concesiones mineras y petroleras no consultadas?, disponible en <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=882>. Ver también, ¿Tienen validez los actos administrativos y legislativos no consultados con los pueblos indígenas expedidos antes de la Ley de Consulta?, disponible en <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=643>.

18 ¿La realización de talleres informativos exonera al Estado de su obligación de consultar previa a las comunidades campesinas de Las Bambas?, disponible: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/la-realizacion-de-talleres-informativos-exonera-al-estado-de-su-obligacion-de-consultar-previa-a-las-comunidades-campesinas-de-las-bambas/>

¹⁹ Se justifican en la segunda disposición final de la Ley de consulta (Ley No 29785), la cual establece que esta ley no deroga ni deja sin efectos las normas de participación ciudadana, que son las mismas que utilizan empresas y Estado para hacer pasar sus talleres informativos por consulta previa. Nos referimos a los Decretos Supremos No 012-2008-MEM (que aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana en actividades de hidrocarburos), y el artículo 4 del Decreto Supremo No 028-2008-MEM (que aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana en actividades mineras).

²⁰ Corte Suprema emite histórica sentencia para el derecho a la consulta frente a la explotación de hidrocarburos y minería, disponible en: <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=1129>

²¹ Sentencia del TC 05427-2009-PC, fundamento jurídico 62, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05427-2009-AC.html>.

²² Con fecha 23 de mayo del año 2013, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, expidió sentencia en el proceso de Acción Popular recaída en el expediente N° 2232-2012, presentado por el Instituto de Defensa Legal contra el artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2008-EM, por intentar hacer pasar talleres informativos por procesos de consulta. Dicho órgano jurisdiccional declaró en última y definitiva instancia la inconstitucionalidad del mencionado artículo 4, y en consecuencia la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma que pretendía en definitiva que la realización de talleres informativos exonera al Estado de su obligación de realizar los procesos de consulta previa a los PPII.

19. USO DEL “ACUERDO PREVIO” COMO FORMA DE EVADIR LA CONSULTA²³. Esta figura está recogida en el artículo 7 de la Ley 26505. A través de ella se viene promoviendo la realización de convenios entre las comunidades afectadas y las empresas, en contextos de asimetría de poder²⁴, y por lo tanto, en condiciones lesivas para las comunidades nativas. Estos convenios que se celebran sin la presencia del Estado, en el fondo son la imposición de contratos donde se presiona a las comunidades y se les obliga a renunciar a sus derechos, disfrazado estos acuerdos como si fueran contratos entre partes iguales. Estos contratos son muy utilizados por ejemplo para comprar territorios de comunidades campesinas a precios irrisorios²⁵.

20. CONCESIONES MINERAS SE EXPIDEN EN TERRITORIOS DE PUEBLOS INDIGENAS DE ESPALDAS A ELLOS²⁶. A pesar del enorme impacto que generan las concesiones mineras en los territorios de los pueblos indígenas, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, órgano del MINEM encargado de expedir las concesiones mineras, lo hace sin notificar en forma impresa a las comunidades campesinas y nativas²⁷.

21. EL PROCEDIMIENTO PARA PEDIR CONSULTA PREVIA ES ABSOLUTAMENTE EXCLUYENTE. El Reglamento de la ley de consulta, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC por el Ministerio de Cultura, está diseñado para que los pueblos indígenas no puedan solicitar un proceso de consulta previa pues contempla supuestos que no se verifican en la realidad y con plazos muy reducidos²⁸.

23 ¿Cómo sacarle la vuelta al derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas? ¿El derecho civil vs el derecho constitucional?, disponible en: <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=718>. Ver también Crítica a la figura del “acuerdo previo” entre pueblos indígenas y empresas que realizan actividades extractivas en territorios indígenas, disponible en: http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_trabajo/doc11042013-214344.pdf.

24 La estrategia de “invisibilización” de los derechos de los pueblos indígenas: Comunidades campesinas de Puno firman “Acuerdo Marco”, disponible en: <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=1291>.

25 “¿Son válidas las compras que las empresas mineras hacen de las tierras de comunidades campesinas a precios ínfimos?”, disponible en <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=701>.

26 La inconstitucional forma de notificar las concesiones mineras por parte de INGEMMET, disponible <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=1415>. Ver también Las concesiones mineras y su afectación al derecho a la información y a la defensa de las comunidades campesinas, disponible <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=1383>. También ¿Deben consultarse a las comunidades campesinas las concesiones mineras en sus territorios?, disponible en <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=1531>.

27 La causa de esto es la aplicación por parte de INGEMMET del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. No 014-92-EM, que estipula que la expedición de concesiones mineras deberá ser notificadas solo a través del Diario Oficial, y que no obliga a notificar en forma impresa, oportuna y culturalmente adecuada a las comunidades campesinas, para que puedan ejercer sus derechos de acuerdo a ley. Esto ocasiona que las concesiones mineras sean entregadas de espaldas a las comunidades campesinas, desprotegiendo sus derechos.

28 Según el artículo 9.1 del mencionado reglamento, se pueden pedir consulta en tres supuestos: 1° Cuando hay un proceso de consulta iniciado, supuesto en el cual, el pedido para ser incluido debe ser realizado antes de los 15 días de publicado el plan de consulta. Lo concreto y cierto es que nadie publica planes de consulta, con lo cual es letra muerta. Pero, aun cuando se publique, solo dan 15 días para solicitar la consulta. 2° Se puede pedir consulta de una medida administrativa o legislativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos, durante los 15 días contados desde el día siguiente de la publicación de la “propuesta” de la medida en el Diario Oficial. Esto significa que si la “propuesta de medida” ya fue publicada, no procede el pedido de consulta. Nadie publica la “propuesta” de medida, pues todos consideran que no se debe consultar, con lo cual esta norma sirve de muy poco. Pero, aun cuando se publique, solo dan 15 días para solicitar la consulta, al igual que en el supuesto anterior. 3° Si la propuesta de medida no se hubiera publicado, el derecho de petición se puede ejercer hasta antes de que se emita la medida administrativa o legislativa. Es decir, si la medida ya fue adoptada, no cabe el pedido de consulta. Las comunidades nunca se enteran de la emisión de concesiones mineras pues nunca les notifican, con lo cual tampoco se aplica este supuesto. ¿Qué hacer entonces?, ¿recorrir a procesos judiciales largos para hacer vigente el derecho a la consulta previa, con la inversión de dinero y tiempo que esto supone?

22. NO SE CONSULTA ANTES DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES MINERAS. No obstante que la concesión minera es la primera decisión que afecta el derecho de propiedad sobre el territorio de comunidades campesinas y nativas, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Energía y Minas e INGEMMET no consultan esta primera decisión. En efecto, el Reglamento de la Ley de Consulta, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece en su artículo 3.i que los actos que deberán consultarse son entre otros el “acto administrativo que faculte el inicio de una actividad o proyecto”. Si bien hay concesiones mineras en la zona andina, también las hay en la Amazonía como en el Río Cenepa, donde la minera Afrodita intenta explotar minerales en zonas de bosques tropicales y comunidades nativas.

23. DESCONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER CONSENTIMIENTO²⁹. A pesar que la finalidad del proceso de consulta es que el Estado y los pueblos indígenas afectados por la medida se pongan de acuerdo o que estos den su consentimiento respecto de una medida en concreto, en la realidad, la consulta se convierte en un procedimiento burocrático, donde el Estado no agota los medios para llegar a un acuerdo. La base normativa de esta posición es el artículo 15 de la Ley de Consulta, aprobado por Ley 29785, donde se dice claramente que si no hay acuerdo entre ambas partes, el Estado es el que decide. Un buen ejemplo de ello es el proceso de consulta del lote 192, donde el MINEM nunca buscó llegar a un acuerdo con las organizaciones indígenas FEDIQUEP y FECONACO, sino imponer una medida de forma unilateral e intransigente, todo ello con la anuencia del Viceministerio de Interculturalidad.

24. CONCLUSIÓN: LA CONSULTA PREVIA SE HA CONVERTIDO EN RETÓRICA. Tras 21 de años de entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT, lo avanzado en materia de consulta resulta absolutamente insuficiente. Estamos muy lejos de ser el modelo de consulta previa en el mundo y en América Latina. Es evidente que el Ministerio de Cultura y más concretamente el Viceministerio de Interculturalidad no toma en serio la consulta.

25. NEGATIVA A CONSULTA SOBRE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PUBLICOS. El Gobierno se resiste a consultar el proyecto Línea de Trasmisión Eléctrica Moyobamba Iquitos impulsado por el Ministerio de Energía y Minas invocando la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, aprobado por D.S. 001-2012-MC. Todo ello a pesar que este proyecto tiene una extensión de 600 kilómetros, deforestará 50 metros a cada lado a lo largo de esta extensión, no se electrificará a las comunidades y tampoco se les compensará.

b. Recomendaciones

26. Proponemos se adopten las siguientes medidas:

- Consulta previa, libre e informada de todos los actos administrativos y normativos emitidos con posterioridad al 2 de febrero del año 1995 y anteriores al 7 de setiembre del año 2011, que afecten los derechos de los pueblos indígenas y no solo los posteriores a la promulgación de la Ley de consulta en el año 2011.

29 Ver: <http://observatoriopetrolero.org/lote-192-la-desnaturalizacion-de-la-finalidad-de-la-consulta-previa/>.

- Derogación de la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley de Consulta Previa, cuando blinda actos administrativos y normativos anteriores a la Ley de consulta en el año 2011 afectando a pueblos indígenas no fueron consultados.
- Exigir al Estado agotar los esfuerzos por buscar el consentimiento en los procesos de consulta previa con pueblos indígenas.
- Cumplir con la obligación del Estado del obtener el consentimiento de los pueblos indígenas, como obligación adicional a la realización de los procesos de consulta previa, como lo exige el ordenamiento jurídico.
- Aprobación de una ley que regule los procesos de consulta de leyes del Congreso.
- Derogación de la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, aprobado por D.S. 001-2012-MC, y que se consulten los proyectos de infraestructura que impacten directamente en los pueblos indígenas

3. PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL (PIAVCI)

a. Problemática

27. SITUACION ACTUAL. En la Amazonía peruana existen al menos 15 pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial (PIAVCI). Estos pueblos son considerados entre los más vulnerables del planeta debido a su extremada sensibilidad a enfermedades que son comunes entre la población en general, pero desconocidas para ellos y, por lo tanto, carecen de defensas orgánicas para combatirlos. Además, su aislamiento es resultado de procesos históricos que han estado marcados por persecuciones, abusos, matanzas y pérdida territorial desencadenados mayormente por el extractivismo. Esta historia de vejaciones ha llevado a algunos de estos pueblos a situaciones de riesgo de extinción. En la actualidad, las amenazas sobre su integridad física y sociocultural siguen respondiendo, principalmente, a la expansión de las actividades extractivas, la promoción de proyectos de infraestructura y a la presencia de actores dedicados a actividades ilícitas en sus territorios. La gravedad de la situación de estos pueblos por los ataques, contactos forzados, expansión de enfermedades, desplazamientos territoriales, de los que vienen siendo objeto, ha conllevado la presentación de quejas y solicitudes de medidas cautelares, por organizaciones indígenas, en organismos supranacionales de defensa de los derechos humanos, como las oficinas de Relatores de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁰.

28. AMPLIACION DE LA OPERACIÓN DE EXPLORACIÓN EN DEL LOTE 88 AMENAZA A PIAVCI. La ampliación de las actividades de exploración de gas natural en lote 88, dentro de la Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti y otros (en adelante RTKNN), constituye una amenaza a la vida, la salud, autodeterminación y la supervivencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial (PIAVCI) que habitan

³⁰ No obstante, las amenazas no solo continúan, sino que, paralelamente, el Estado peruano permanece sin atender adecuadamente las solicitudes de establecimiento y protección efectiva de reservas indígenas a favor de estos pueblos. Entre pueblos en contacto inicial, tales como los Nahua, Matsigenka y Chitonahua, las crisis de salud pública y contaminación ambiental se han convertido en las principales amenazas para su continuidad sociocultural.

esta área desde tiempos inmemoriales. Los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos en el lote durante los diez años previos a la ampliación de operaciones, desencadenó una serie de impactos socioambientales y culturales sobre la población³¹.

29. RETRASO EN EL RECONOCIMIENTO Y CREACION DE RESERVAS INDÍGENAS A FAVOR DE PIAVCI LOS DEJAEN LA INDEFENSIÓN. El Viceministerio de Interculturalidad ha incumplido la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento de la Ley 28736. Este establece que, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la calificación favorable a que se refiere el artículo 10 de este reglamento, la Comisión Multisectorial debe presentar documentadamente el estudio previo de reconocimiento de las reservas indígenas Yavarí-Tapiche, Sierra del Divisor Occidental, Yavarí – Mirim y Kakataibo, en los departamentos de Loreto, Ucayali y Huánuco, a la Dirección General de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad. La falta de atención a estas solicitudes de reservas viene favoreciendo la invasión de los territorios habitados por pueblos indígenas en aislamiento en los departamentos de Loreto, Ucayali y Huánuco, así como los graves riesgos para su integridad, que esta presencia externa y la consecuente ejecución de actividades económicas altamente impactantes para sus vidas y bosques conlleva. De la misma manera, no se ha atendido la solicitud de establecimiento de la Reserva Indígena Napo-Tigre; contrariamente, se ha impulsado actividades de explotación hidrocarburífera en su interior.

30. AUSENCIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE PIAVCI QUE LEY EXIGE. El Viceministerio de Interculturalidad ha incumplido lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de la Ley 28736, que establece la implementación de mecanismos y medidas necesarias para garantizar la protección de los pueblos en aislamiento que viven en las siguientes áreas propuestas como reservas indígenas Yavarí-Tapiche, Sierra del Divisor Occidental, Napo-Tigre, Yavarí – Mirim y Kakataibo, en los departamentos de Loreto, Ucayali y Huánuco.

31. ZONIFICACION DEL PARQUE NACIONAL SIERRA DEL DIVISOR PERMITE ACTIVIDAD EXTRACTIVA EN TERRITORIO DE PIAVCI. El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), ha categorizado el Parque Nacional Sierra del Divisor, sin establecer una zona de protección estricta; es decir, sin prohibición de ejecución de actividades extractivas, investigación científica, actividades de turismo u otras sobre las áreas comprendidas por las reservas indígenas solicitadas Yavarí Tapiche, también conocida como Tapiche – Blanco – Yaquerana – Chobayacu y afluentes, y Sierra del Divisor

³¹ Estos se expresaron principalmente en la continuidad de la expansión de enfermedades letales en los asentamientos Yora/Nahua y Matsigenka Nanti de los ríos Mishagua, Camisea, Timpía; la disminución de la fauna terrestre e ictiológica, fuentes de proteínas de la población que hoy sufre de altos índices de desnutrición y anemia; los contactos forzados y desplazamientos de indígenas en aislamiento por trabajadores de la empresa; la alta injerencia de actores externos vinculados con la actividad hidrocarburífera en las decisiones internas de la población; la instrumentalización de servicios básicos y trámites, como la entrega de documentos de identidad personal, para acelerar la integración de la población a la sociedad envolvente y generar un cambio en su condición de pueblos en contacto inicial, la misma que conlleva cuidados especiales tanto a la población como a la Reserva. No obstante la gravedad de los efectos de las operaciones hidrocarburíferas sobre la población de la Reserva, en el 2014, el Viceministerio de Interculturalidad, ente rector de la protección de estos pueblos, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de operaciones, con lo que la empresa pasó a ocupar una mayor extensión del territorio Yora/Nahua y Matsigenka Nanti.

Occidental, mientras dure el proceso de categorización de estas reservas. Tampoco ha excluido los lotes petroleros 135, 138 y 31-B del área del Parque Nacional Sierra del Divisor, toda vez que las actividades de exploración y explotación que se realizaran en los mencionados lotes, constituyen una amenaza cierta e inminente para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial que viven en dicha reserva³².

32. PRESENCIA DE MERCURIO EN ZONAS DE PIAVCI. En el año 2014, de manera fortuita se identificó la presencia de altos niveles de mercurio en el organismo de casi el 80% de la población Yora/Nahua de la Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti, en el Bajo Urubamba. Este metal altamente venenoso afecta principalmente a niños y mujeres en edad fértil. Las altas tasas de desnutrición y anemia que afecta a la población intensifican los efectos de la presencia del mercurio sobre el sistema neurológico y los principales órganos del cuerpo. Considerando que en las cabeceras de los ríos del territorio Nahua se vienen desarrollando operaciones hidrocarbúricas, y que está probado que estas emitirían mercurio, AIDSESEP ha solicitado al Estado peruano la identificación de la fuente del mercurio, el freno a la contaminación y la atención efectiva a la salud de la población, sin que hasta el momento el Estado peruano haya cumplido con el papel que le compete en este sentido³³.

33. NECESIDAD DE UN CORREDOR TERRITORIAL DE PROTECCION DE PIAVCI. Parte importante de los territorios de los pueblos aislados están fraccionados en figuras territoriales no intangibles con objetivos y usos de la tierra distintos e, inclusive, contrarios a la protección de estos pueblos. Urge atender la propuesta de la Plataforma de organizaciones indígenas para la protección de los PIAVCI (coordinada por AIDSESEP) de reconocimiento y protección del Corredor territorial de pueblos en aislamiento y contacto inicial Pano, Arawak y otros, localizado en la zona transfronteriza comprendida por parte de los departamentos de Ucayali, Madre de Dios, Cusco y el Estado de Acre.

34. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE PIAVCI. No se cumplen las normas de salud referidas a PIAVCI, como la norma y guías técnicas de salud (RM 779-2007-SA, RM 797-2007-SA, RM 798-2007-SA). De igual manera, no se cumplen las obligaciones establecidas en la Ley No 28736 en relación al desarrollo e implementación de una política nacional PIAVCI. Los instrumentos de protección exigidos por la ley para ser aplicados en reservas indígenas y áreas naturales protegidas no se implementan.

35. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE PUEBLO MASHCO PIRO DEL ALTO MADRE DE DIOS. Una parte del pueblo Mashco Piro, localizado en el río alto Madre de Dios, afronta una situación de gravedad debido a su exposición al contacto y las graves consecuencias que esta puede tener. Este pueblo es beneficiario de una medida cautelar y una petición ante la CIDH.

³² Debido a la extrema vulnerabilidad y elevado riesgo de desaparición a que están expuestos, dado que muchos de estos pueblos carecen de inmunidad ante enfermedades comunes y son enteramente dependientes del medio ambiente en que desarrollan sus vidas y culturas.

³³ Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo del Lote 88 Noviembre 2012. Preparado por: Mercedes Lu, PhD, Asesora Técnica. Alianza Mundial de Derecho Ambiental. Disponible en: http://www.dar.org.pe/archivos/loUltimo/lu_106/obs_eia_expansion_camisea.pdf.

36. PROYECTOS VIALES AMENAZAN LA VIDA DE LOS PIAVCI. Hay conjunto de proyectos de infraestructura vial que atraviesan los territorios de los PIAVCI y que amenazan dichos pueblos. Esto de la mano con la debilidad de los sistemas de control y monitoreo actuales. Asimismo, el Viceministerio de Interculturalidad y la Dirección de PIAVCI de ese Viceministerio no están cumpliendo con su función de entes de articulación y de rectoría. Muy por el contrario, existen un conjunto de inconsistencias y contradicciones entre instancias estatales (autoridades locales, regionales y nacionales) a la hora de articular políticas de protección consistentes.

b. Recomendaciones

37. En base a estas consideraciones recomendamos la adopción de los siguientes requisitos:

- El Estado debería atender urgente, integralmente y con enfoque intercultural, la crisis de salud pública que afecta al pueblo Yora/Nahua de la Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti por la presencia de altos niveles de mercurio en el organismo y una serie de enfermedades que vienen causando altos índices de mortandad entre la población.
- El Estado debe cancelar definitivamente las operaciones hidrocarbúferas en la ampliación del lote 88, al interior de la Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti, en cumplimiento del principio de estricta intangibilidad de la mencionada reserva y del principio de no contacto con pueblos en aislamiento.
- El Estado debería priorizar el proceso de reconocimiento y categorización de las reservas indígenas solicitadas a favor de pueblos en aislamiento y contacto inicial en los plazos establecidos por la ley, e implementar medidas de protección que garanticen la intangibilidad de sus territorios y el respeto de su derecho a la autodeterminación, entendido como el derecho de estos pueblos a decidir libre y voluntariamente la forma de vida que desean tener³⁴.
- SERNANP debe modificar la zonificación del Parque Nacional Sierra del Divisor, reconociendo explícitamente los derechos de todos los PIAVCI que lo habitan, la existencia de las reservas indígenas solicitadas, e implementando mecanismos de protección de los mismos.
- El Estado debe implementar el Régimen Especial Transectorial de protección de PIAVCI y las normas establecidas en los diferentes sectores para garantizar sus derechos fundamentales y su protección.
- El Estado debe reconocer y proteger el Corredor Territorial de pueblos en aislamiento y contacto inicial Pano, Arawak y otros, garantizando todos los derechos de estos pueblos, la intangibilidad de sus territorios y elevando los estándares de protección del área en su totalidad.
- El Estado debe atender la situación del pueblo Mashco Piro del alto Madre de Dios anteponiendo por sobre todo el derecho a la vida, la salud, el territorio de este pueblo.

³⁴ Al respecto, se debe dar cumplimiento a los artículos 16 y 24 del Reglamento de la Ley 28736, que establecen los plazos del proceso de reconocimiento y categorización de reservas indígenas, así como la implementación de mecanismos y medidas necesarias para garantizar la protección de estos pueblos en las mencionadas áreas. Las Reservas solicitadas son: Yavarí-Tapiche, Sierra del Divisor Occidental, Napo-Tigre, Yavarí – Mirim y Kakataibo, en los departamentos de Loreto, Ucayali y Huánuco.

Esto significa evitar el contacto de esta población con personas externas a su grupo, frenar las presiones y amenazas sobre el territorio, garantizar el buen estado de salud de las poblaciones colindantes para evitar el contagio de enfermedades, no acelerar el contacto ni procesos de sedentarización ni integración.

- Estado peruano debe atender con celeridad las demandas interpuestas por afectación de integridad física, sociocultural y territorial de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, implementar las medidas cautelares que la CIDH ha dictado a favor de estos pueblos en la Amazonía peruana, así como las recomendaciones contenidas en las Directrices de la ONU.
- El Ministerio de Energía y Minas y Perupetro S.A. deben excluir los lotes petroleros 135, 138, 31-B, 67, 39A, 39B, 183, 107 y 133 de las de las Reservas Indígenas solicitadas a favor de pueblos en aislamiento Yavarí Tapiche, Sierra del Divisor Occidental, Napo Tigre, Kakataibo y de la Reserva Indígena creada Isconahua.

4. IMPACTO DE LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN TERRITORIO DE PUEBLOS INDÍGENAS

a. Problemática

36. DERRAMES DE PETRÓLEO. En junio de 2014 aproximadamente 2600 barriles de petróleo se derramaron en la quebrada de Cuninico, en el territorio de la comunidad indígena del mismo nombre, ubicada en el distrito de Urarinas, provincia y región de Loreto. Posteriormente, en noviembre del mismo año, 7,500 barriles de petróleo se derramaron en la comunidad indígena de San Pedro, en la cuenca de Río Marañón, muy cerca de Cuninico. Estos derrames afectaron a varias comunidades Kukama. Luego, en enero y febrero del 2016, ocurrieron dos nuevos derrames del Oleoducto Norperuano: El 25 de enero se derramaron aproximadamente 3,500 barriles de crudo cerca del centro urbano Chiriaco, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, donde viven mayormente familias del pueblo indígenas Awajún. El 03 de febrero de ese mismo año se derramaron unos 1,500 barriles de petróleo dentro de la comunidad indígena WampisMayoriaga, distrito Morona, provincia Datem del Marañón, región Loreto. Ambos derrames han afectado a más de 30 comunidades indígenas Awajún y Wampis.

37. NO SON DERRAMES AISLADOS. Según el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental de Perú (en adelante OEFA), OSINERGMIN reconoce que del año 1997 al 2006 se han producido 190 derrames en todos los ductos que funcionan en el Perú. De esos, 62 son por corrosión de las tuberías, 18 por causas naturales y 7 por fallas. Es decir, más de la mitad son ajenos a la población indígena y responsabilidad de la empresa Petroperú³⁵.

38. RESPONSABILIDAD DE PETROPERÚ. En la Resolución No 844-2015-OEFA³⁶ emitida por OEFA en el proceso administrativo sancionador, OEFA encontró responsabilidad en Petroperú por no controlar a tiempo el derrame de 2500 barriles de petróleo en junio del año 2014, por no darle mantenimiento al oleoducto norperuano, por ocasionar daño real a la flora y a la fauna y por causar daño potencial a la vida y a la salud.

³⁵ Ver: <https://es.scribd.com/document/323262637/190-derrames-en-el-oleoducto-norperuano>.

³⁶ Ver resolución en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15555.

39. FALTA ATENCIÓN SANITARIA A LOS PUEBLOS INIDGENAS AFECTADOS POR LOS DERRAMES. En el caso de Cuninico, el Estado evaluaba más de 8 meses después de ocurrido el derrame, la declaratoria de emergencia ambiental³⁷ la cual nunca se dio. Si bien en febrero de 2016 el sector salud declaró en emergencia sanitaria la calidad de agua para consumo humano de los ríos Morona y Chiriaco³⁸ y la Presidencia del Consejo de Ministros declaró el Estado de Emergencia³⁹, el MINSA y sus direcciones no cumplieron en ninguna de las tres zonas afectadas por el derrame, con proteger la salud de los pobladores; DIGESA ha reconocido que no ha hecho examen epidemiológico ni toxicológico entre la población⁴⁰.

b. Recomendaciones

40. En base a estas consideraciones recomendamos la adopción de los siguientes requisitos:
- Declararse en emergencia sanitaria y ambiental y elaborar un plan integral de atención a todas las comunidades nativas afectadas por los derrames de petróleo.
 - Mantenimiento del oleoducto norperuano y cambios de las partes obsoletas del mismo.
 - Atención médica con tratamiento adecuado a las comunidades nativas afectadas, pues el sector salud no ha adoptado medidas idóneas a efectos de proteger y restaurar la salud de las mismas.
 - Brindar agua potable para el consumo humano de la población y agua limpia para uso doméstico, cocina, higiene personal y el lavado de ropa.
 - Garantizar seguridad alimentaria y la alimentación sana que está actualmente en peligro. Es urgente que se proporcione a todas las comunidades afectadas alimentos no contaminados e interculturalmente adecuados mientras no se tenga certeza científica que el consumo de pescado no pone en peligro la salud y la integridad física de las personas.
 - Asimismo, se requiere a todas las entidades competentes cumplan con sus obligaciones, adoptar inmediatamente medidas protectoras y preventivas, entre ellas realizar monitoreo de aguas, suelo, sedimentos y peces de acuerdo a la normatividad y los estándares vigentes.

37Oficio No. 706-2015/SG/MINSA, ítem 3.

38R.D. 020-2016-DIGESA/SA; RDRS No. 110-2016-DRA-2016-GRA/DIRESA y RD No. 166-2016-GRL-DRSL-01.

39D.S. 012-2016-PCM y D.S. 014-2016-PCM

40Oficio No. 706-2015/SG/MINSA, sobre todo ítem 2.6.; Informe No. 431-2016/DSA/DIGESA, ítem 4.2